

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302365
Materia	Servicios sociales
Asunto	Renta valenciana de inclusión. Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

El objeto de la presente queja, que tuvo entrada en esta institución el 07/08/2023 ha sido la falta de respuesta a la solicitud de renta valenciana de inclusión (RVI) presentada por el interesado en el registro del Ayuntamiento de Elche con fecha 22/12/2022.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, solicitamos con fecha 09/08/2023 a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación a los derechos de la persona interesada, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo.

El informe de la Conselleria, que tuvo entrada en esta institución con fecha 07/09/2023, dentro del plazo de un mes establecido a tal efecto en el artículo 31 de la Ley 2/2021 reguladora de esta institución sustancialmente, nos informaba de lo siguiente:

Con referencia al estado del expediente, se comunica que, de los datos obrantes en el aplicativo que sirve de soporte a la gestión de la prestación, la persona promotora de la queja aparece como miembro de la unidad de convivencia en el expediente RGIS/03203/18764/2019, que se encuentra en proceso de renovación por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5.4 de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión: "En ningún caso se podrá formar parte de dos unidades de convivencia con carácter simultáneo, salvo menores de edad en régimen legal de guarda y custodia compartida de acuerdo a lo que se establezca reglamentariamente". Esta situación resulta incompatible con la percepción de RVI.

Dicha información fue trasladada a la persona promotora con fecha 11/09/2023 al objeto de que pudiese efectuar alegaciones; trámite que no ha llevado a cabo en el momento de emitir la presente Resolución.

2 Consideraciones a la Administración

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la Administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos, le expongo a continuación.

El objeto de la queja de referencia es, como ha quedado dicho, la falta de respuesta de la Conselleria a la solicitud de renta valenciana de inclusión presentada por el interesado en el registro del Ayuntamiento de Elche con fecha 22/12/2022.

La investigación realizada ha puesto de manifiesto que:

- La solicitud de renta valenciana de inclusión tuvo entrada el 22/12/2022.
- En el momento de emitir esta Resolución de consideraciones, la persona interesada no ha recibido respuesta expresa.
- Es a través del contenido del informe emitido por la Conselleria con fecha 07/09/2023 en la queja de referencia como el interesado ha conocido cuál es el criterio de la Administración respecto a su expediente.
- La Conselleria ha superado el plazo previsto para la resolución de la prestación solicitada, conforme al art. 38 del Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión.
- Transcurrido el plazo previsto, sin que hubiera recaído resolución expresa, la prestación se entenderá estimada por silencio administrativo, sin perjuicio de la obligación de dictar una resolución expresa que, en todo caso, solo podrá dictarse de ser confirmatoria de la misma, conforme al art. 38.2. del mencionado decreto.
- El argumento esgrimido por la Conselleria es que el interesado no cumple los requisitos y que su situación es incompatible con la percepción de RVI.

Dado lo dispuesto en el artículo 38 sobre los efectos del silencio, transcurrido el plazo del que disponía la Administración para resolver, la solicitud del interesado se entiende estimada. Si el mismo no cumple los requisitos, la Conselleria debe iniciar la revisión del procedimiento por acto presunto según lo establecido en el art. 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

En ningún caso, el incumplimiento de los requisitos justifica la falta de respuesta al interesado. Lo que ocurre es que, habiendo operado los efectos del silencio, la Administración solo puede emitir una resolución estimatoria. Por lo tanto, debe revisar el acto y emitir una resolución que debe ser notificada al interesado para que, en caso de discrepancia, pueda ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Conviene recordar que el derecho a una buena administración se conforma, así, como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas.

Por último, debe recordarse que estamos ante una prestación con consideración de derecho subjetivo, prevista para cubrir las necesidades básicas que garanticen un mínimo de calidad de vida y combatan la exclusión y la vulnerabilidad social. Por lo tanto, las demoras en la tramitación y resolución de los expedientes de renta valenciana de inclusión agravan la situación de pobreza y exclusión social de las personas solicitantes.

3 Resolución

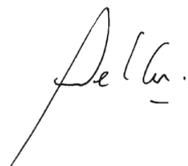
A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos la siguiente Resolución de Consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan las solicitudes en los plazos legalmente establecidos.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo las solicitudes presentadas, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas en situación de vulnerabilidad social y sus familias.

3. **SUGERIMOS** que proceda a resolver a la mayor brevedad posible la revisión de oficio del acto presunto finalizador del procedimiento de renta valenciana de inclusión, de forma que permita al interesado, en su caso, ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.
4. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Y, finalmente, esta institución **ACUERDA** notificar la presente resolución a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana